



www.civil-mercantil.com

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 256/2017, de 26 de abril de 2017

Sala de lo Civil

Rec. n.º 3311/2015

SUMARIO:

Derecho de asociación. Infracción. Anulación de acuerdos asociativos y elección del presidente de una asociación cultural al no permitir la participación de un grupo de socios. El reconocimiento de la condición de socios de los demandantes desde el 30 de junio de 2011, fecha en que se firmó la escritura pública de fusión por absorción entre las dos asociaciones, debió llevar consigo la anulación de aquellos acuerdos adoptados en las asambleas de la asociación demandada con posterioridad a esa fecha en las que no se les permitió participar, de hecho ni si quiera se les convocó, y la anulación de la elección del presidente de la asociación celebrada tras esa fecha en la que tampoco se les permitió participar, puesto que en la adopción de tales acuerdos y en la elección de cargos de la asociación se infringió el derecho de los asociados a «participar en las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto, así como a asistir a la asamblea general» que les reconoce el art. 21.a) de la Ley Orgánica del Derecho de Asociación. La anulación referida no afectará a los derechos adquiridos por terceros de buena fe a consecuencia de los acuerdos impugnados o de los negocios jurídicos celebrados con quien aparecía como presidente de la asociación. En consecuencia, la denegación a los demandantes de su derecho de participar y votar en las asambleas generales de la asociación y de participar en la elección del presidente constituye una infracción de la referida ley orgánica, por tal razón no es aplicable el plazo de caducidad de cuarenta días previsto para cuando la impugnación se basa en la contrariedad con los estatutos asociativos.

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 1/2002 (Derecho de asociación), arts. 21.1 a) y 40.2 y 3.

Ley 1/2000 (LEC), art. 477.1.

PONENTE:

Don Rafael Saraza Jimena.

Magistrados:

Don IGNACIO SANCHO GARGALLO
Don FRANCISCO JAVIER ORDUÑA MORENO
Don RAFAEL SARAZA JIMENA
Don PEDRO JOSE VELA TORRES

SENTENCIA

En Madrid, a 26 de abril de 2017

The logo consists of the letters 'CEF.-' in a bold, white, sans-serif font, enclosed within a dark rectangular box.

**Revista práctica del
Derecho CEFLegal.-**



www.civil-mercantil.com

Esta sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y los recursos de casación respecto de la sentencia núm. 118/2015 de 9 de abril, complementada por auto de 30 de junio de 2015, dictada en grado de apelación por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Gijón, como consecuencia de autos de juicio ordinario núm. 268/2013 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Gijón, sobre tutela judicial del derecho fundamental de asociación. Los recursos fueron interpuestos por el Real Grupo de Cultura Covadonga representado por el procurador D. Alberto Hidalgo Martínez y asistido por la letrada D.ª Marlen González Pérez. Y, por los cónyuges D. Guillermo Pelayo y D.ª Carolina Joaquina y sus hijos menores Virtudes Beatriz y Constantino Segismundo; D. Alfredo Alonso y D.ª Serafina Graciela y su hija menor Enriqueta Gracia; D. Jacinto Horacio; los cónyuges D. Jacinto Porfirio y D.ª Carlota Guadalupe y sus hijos menores Araceli Nuria y Gerardo Victorio; los cónyuges D. Ricardo Norberto y D.ª Emilia Otilia y su hija menor Elisa Isidora; los cónyuges D. Herminio Hector y D.ª Maite Zaida y su hijo menor Nicolas Enrique; los cónyuges D. Hector Porfirio y Doña Alejandra Gemma y sus hijos menores Basilio Roberto y Cesar Urbano; los cónyuges D. Basilio Gabino y D.ª Modesta Genoveva y sus hijos menores Higinio Damaso y Violeta Jacinta; D.ª Amparo Sabina; los cónyuges D. Nemesio Rogelio y D.ª Delia Alejandra y su hija menor Alejandra Valentina; los cónyuges D. Gregorio Teofilo y D.ª Adelina Yolanda y su hija menor Ofelia Yolanda; D.ª Crescencia Yolanda; los cónyuges D. Abelardo Teodosio y D.ª Nieves Soledad y su hijo menor Hipolito Pedro; los cónyuges D. Mariano Ambrosio y D.ª Amelia Celia y su hija menor Felisa Alejandra; los cónyuges D. Gabino Mariano y D.ª Encarnacion Vanesa; los cónyuges D. Jeronimo Urbano y D.ª Montserrat Nicolasa y su hija menor Sabina Leocadia; los cónyuges D. Fabio Norberto y D.ª Trinidad Regina y su hijo menor Bernardino Urbano; los cónyuges D. Sebastian Adriano y D.ª Otilia Sagrario y sus hijos menores Joaquin Cesar e Gustavo Placido; los cónyuges D. Gaspar Placido y D.ª Cecilia Camila y sus hijos menores Sabina Vanesa y Celestino Argimiro; D. Belarmino Segundo y su hijo menor Julian Augusto; los cónyuges D. Alejandro Benjamin y D.ª Guadalupe Inocencia; los cónyuges D. Constancio Onesimo y D.ª Gloria Isabel y sus hijos menores Edemiro Gines y Jacinta Dolores; los cónyuges D. Constancio Abel y D.ª Victoria Valle y su hija menor Lucia Yolanda; los cónyuges D. Eloy Ildefonso y D.ª Rocio Yolanda y sus hijos menores Imanol Sergio y Encarnacion Yolanda; los cónyuges D. Leandro Adrian y D.ª Ramona Sabina y sus hijas menores Gracia Sonia y Clara Sonsoles; los cónyuges D. Agapito Narciso y D.ª Penelope Diana y sus hijos menores Iñigo Emilio y Daniela Diana; D. Moises Elias; los cónyuges D. Silvio Alfonso y D.ª Adelina Maite; D. Alexander Romeo; D. Damaso Gregorio y sus hijos menores Piedad Maite y Domingo Clemente; D.ª Piedad Zaira; los cónyuges D. Landelino Indalecio y D.ª Noemi Zaira y sus hijos menores Isabel Tamara y Leonardo Victorio; los cónyuges D. Luciano Leonardo y D.ª Inmaculada Clara y sus hijos menores Hipolito Urbano y Urbano Ruperto; los cónyuges D. Alejo Celestino y D.ª Eva Felicisima y sus hijos menores Silvio Olegario y Abel Valentin; D. Celso Bienvenido; D.ª Joaquina Dulce y su hija menor Ana Zulima; D. Tomas Andres; D. Fidel Ismael; los cónyuges D. Romeo Pedro y D.ª Guadalupe Delfina; los cónyuges D. Benito Oscar y D.ª Diana Eulalia y sus hijos menores Luisa Cecilia y Maite Jacinta; D. Leon Urbano; los cónyuges D. Leoncio Urbano y D.ª Cristina Jacinta; los cónyuges D. Cipriano Braulio y D.ª Angelina Modesta y sus hijos menores Adelaida Adelina y Vidal Felix; los cónyuges D. Modesto Felicisimo y D.ª Encarna Olga y sus hijos menores Blanca Zaira y Evangelina Otilia; los cónyuges D. Ramon Cecilio y D.ª Raimunda Isabel y sus hijos menores Emilia Francisca y Camilo Nicanor; los cónyuges D. Lucas Ramon y D.ª Clara Emilia y sus hijos menores Gabriel Conrado y Aida Alejandra; los cónyuges D. Ernesto Ruben y D.ª Gabriela Olga; los cónyuges D. Benito Urbano y D.ª Victoria Ines, y sus hijas menores Alejandra Lucia y Rebeca Eufrasia; los cónyuges D. Braulio Teodoro y D.ª Eugenia Clara y sus hijas menores Andrea Micaela y Nicolasa Andrea; los cónyuges D. Celso Victoriano y D.ª Noelia Gabriela y sus hijas menores



www.civil-mercantil.com

Cecilia Socorro y Rocio Victoria ; los cónyuges D. Celso Luciano y Doña Clemencia Blanca y su hijo menor Secundino Baldomero ; los cónyuges D. Vicente Baltasar y D.^a Isabel Nieves ; los cónyuges D. Eulalio Hector y D.^a Ascension Debora y sus hijos menores Romulo Urbano y Socorro Guadalupe ; los cónyuges D. Domingo Urbano y D.^a Graciela Jacinta y su hija menor Clara Lucia ; D. Placido Benito y su hija menor Debora Blanca ; D. Donato Imanol y D.^a Francisca Blanca y su hija menor Elsa Reyes ; los cónyuges D. Gregorio Epifanio y D.^a Antonieta Paula y su hijo menor Roberto Valentin ; los cónyuges D. Felix Gabino y D.^a Catalina Antonia y su hijo menor Valeriano Sabino ; D. Julio Urbano y D.^a Fermina Covadonga y sus hijos menores Tomas Franco y Estefania Justa ; los cónyuges D. Eladio Ismael y D.^a Susana Leticia y sus hijos menores Joaquin Gumersindo y Paula Barbara ; D.^a Paulina Sara ; D. Pedro Ovidio ; los cónyuges D. Ovidio Obdulio y D.^a Agueda Carlota y sus hijos menores Agapito Felipe y Joaquin Valentin ; D. Imanol Baltasar ; los cónyuges D. Hilario Leandro y D.^a Natalia Pura y sus hijos Lorenza Estibaliz y Hugo Ezequias ; D. Alejandro Segundo ; los cónyuges D. Jacinto Ovidio y D.^a Rita Hortensia y sus hijos menores Estefania Aurelia y Guillermo Nicolas ; los cónyuges D. Ricardo Primitivo y D.^a Matilde Africa y sus hijos menores Eliseo Pablo y Roberto Emiliano ; D.^a Africa Elsa y sus hijos menores Cristobal Urbano , Fabio Ovidio y Anibal Urbano ; los cónyuges D. Fidel Ceferino y D.^a Justa Miriam y sus hijos menores Jacobo Hugo y Adriana Hortensia ; los cónyuges D. Primitivo Amadeo y D.^a Carmen Marcelina y sus hijos menores Ildelfonso Alexis , Gregorio Federico e Abelardo Ildelfonso ; los cónyuges D. Pedro Evelio y D.^a Enriqueta Carlota y sus hijos menores Serafina Nuria , Marta Veronica y Alberto Segismundo ; D. Indalecio Federico y D.^a Coro Hortensia ; los cónyuges D. Alexis Victor y D.^a Miriam Herminia y sus hijos menores Lorenza Marcelina y Luciano Onesimo ; D. Alfonso Urbano y sus hijos menores Lucio Pedro y Rodrigo Vicente ; D.^a Inocencia Patricia y sus hijos menores Nicanor Oscar y Lucio Oscar ; los cónyuges D. Cecilio Oscar y D.^a Adolfinia Josefina y sus hijos menores Sandra Tatiana y Ambrosio Andres , representados por el procurador D. José Ignacio de Noriega Arquer y asistidos por el letrado D. José M.^a López-Urritia Fernández. Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Saraza Jimena

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Tramitación en primera instancia

1.- La procuradora D.^a Ana Isabel Sánchez Pardias, en nombre y representación de D. Guillermo Pelayo y D.^a Carolina Joaquina y sus hijos menores Virtudes Beatriz y Constantino Segismundo ; D. Alfredo Alonso y D.^a Serafina Graciela y su hija menor Enriqueta Gracia ; D. Jacinto Horacio ; los cónyuges D. Jacinto Porfirio y D.^a Carlota Guadalupe y sus hijos menores Araceli Nuria y Gerardo Victorio ; los cónyuges D. Ricardo Norberto y D.^a Emilia Otilia y su hija menor Elisa Isidora ; los cónyuges D. Herminio Hector y D.^a Maite Zaida y su hijo menor Nicolas Enrique ; los cónyuges D. Hector Porfirio y Doña Alejandra Gemma y sus hijos menores Basilio Roberto y Cesar Urbano ; los cónyuges D. Basilio Gabino y D.^a Modesta Genoveva y sus hijos menores Higinio Damaso y Violeta Jacinta ; D.^a Amparo Sabina ; los cónyuges D. Nemesio Rogelio y D.^a Delia Alejandra y su hija menor Alejandra Valentina ; los cónyuges D. Gregorio Teofilo y D.^a Adelina Yolanda y su hija menor Ofelia Yolanda ; D.^a Crescencia Yolanda ; los cónyuges D. Abelardo Teodosio y D.^a Nieves Soledad y su hijo menor Hipolito Pedro ; los cónyuges D. Mariano Ambrosio y D.^a Amelia Celia y su hija menor Felisa Alejandra ; los cónyuges D. Gabino Mariano y D.^a Encarnacion Vanesa ; los cónyuges D. Jeronimo Urbano y D.^a Montserrat Nicolasa y su hija menor Sabina Leocadia ; los cónyuges D. Fabio Norberto y



CEF.-

**Revista práctica del
Derecho CEFLegal.-**

www.civil-mercantil.com

D.^a Trinidad Regina y su hijo menor Bernardino Urbano ; los cónyuges D. Sebastian Adriano y D.^a Otilia Sagrario y sus hijos menores Joaquin Cesar e Gustavo Placido ; los cónyuges D. Gaspar Placido y D.^a Cecilia Camila y sus hijos menores Sabina Vanesa y Celestino Argimiro ; D. Belarmino Segundo y su hijo menor Julian Augusto ; los cónyuges D. Alejandro Benjamin y D.^a Guadalupe Inocencia ; los cónyuges D. Constanancio Onesimo y D.^a Gloria Isabel y sus hijos menores Edemiro Gines y Jacinta Dolores ; los cónyuges D. Constanancio Abel y D.^a Victoria Valle y su hija menor Lucia Yolanda ; los cónyuges D. Eloy Ildefonso y D.^a Rocio Yolanda y sus hijos menores Eloy Ildefonso y Encarnacion Yolanda ; los cónyuges D. Leandro Adrian y D.^a Ramona Sabina y sus hijas menores Gracia Sonia y Clara Sonsoles ; los cónyuges D. Agapito Narciso y D.^a Penelope Diana y sus hijos menores Iñigo Emilio y Daniela Diana ; D. Moises Elias ; los cónyuges D. Silvio Alfonso y D.^a Adelina Maite ; D. Alexander Romeo ; D. Damaso Gregorio y sus hijos menores Piedad Maite y Domingo Clemente ; D.^a Piedad Zaira ; los cónyuges D. Landelino Indalecio y D.^a Noemi Zaira y sus hijos menores Isabel Tamara y Leonardo Victorio ; los cónyuges D. Luciano Leonardo y D.^a Inmaculada Clara y sus hijos menores Hipolito Urbano y Urbano Ruperto ; los cónyuges D. Alejo Celestino y D.^a Eva Felicisima y sus hijos menores Silvio Olegario y Abel Valentin ; D. Celso Bienvenido ; D.^a Joaquina Dulce y su hija menor Ana Zulima ; D. Tomas Andres ; D. Fidel Ismael ; los cónyuges D. Romeo Pedro y D.^a Guadalupe Delfina ; los cónyuges D. Benito Oscar y D.^a Diana Eulalia y sus hijos menores Luisa Cecilia y Maite Jacinta ; D. Leon Urbano ; los cónyuges D. Leoncio Urbano y D.^a Cristina Jacinta ; los cónyuges D. Cipriano Braulio y D.^a Angelina Modesta y sus hijos menores Adelaida Adelina y Vidal Felix ; los cónyuges D. Modesto Felicisimo y D.^a Encarna Olga y sus hijos menores Blanca Zaira y Evangelina Otilia ; los cónyuges D. Ramon Cecilio y D.^a Raimunda Isabel y sus hijos menores Emilia Francisca y Camilo Nicanor ; los cónyuges D. Lucas Ramon y D.^a Clara Emilia y sus hijos menores Gabriel Conrado y Aida Alejandra ; los cónyuges D. Ernesto Ruben y D.^a Gabriela Olga ; los cónyuges D. Benito Urbano y D.^a Victoria Ines , y sus hijas menores Alejandra Lucia y Rebeca Eufrasia ; los cónyuges D. Braulio Teodoro y D.^a Eugenia Clara y sus hijas menores Andrea Micaela y Nicolasa Andrea ; los cónyuges D. Celso Victoriano y D.^a Noelia Gabriela y sus hijas menores Cecilia Socorro y Rocio Victoria ; los cónyuges D. Celso Luciano y Doña Clemencia Blanca y su hijo menor Secundino Baldomero ; los cónyuges D. Vicente Baltasar y D.^a Isabel Nieves ; los cónyuges D. Eulalio Hector y D.^a Ascension Debora y sus hijos menores Romulo Urbano y Socorro Guadalupe ; los cónyuges D. Domingo Urbano y D.^a Graciela Jacinta y su hija menor Clara Lucia ; D. Placido Benito y su hija menor Debora Blanca ; D. Donato Imanol y D.^a Francisca Blanca y su hija menor Elsa Reyes ; los cónyuges D. Gregorio Epifanio y D.^a Antonieta Paula y su hijo menor Roberto Valentin ; los cónyuges D. Felix Gabino y D.^a Catalina Antonia y su hijo menor Valeriano Sabino ; D. Julio Urbano y D.^a Fermina Covadonga y sus hijos menores Tomas Franco y Estefania Justa ; los cónyuges D. Eladio Ismael y D.^a Susana Leticia y sus hijos menores Joaquin Gumersindo y Paula Barbara ; D.^a Paulina Sara ; D. Pedro Ovidio ; los cónyuges D. Ovidio Obdulio y D.^a Agueda Carlota y sus hijos menores Agapito Felipe y Joaquin Valentin ; D. Imanol Baltasar ; los cónyuges D. Hilario Leandro y D.^a Natalia Pura y sus hijos Lorenza Estibaliz y Hugo Ezequias ; D. Alejandro Segundo ; los cónyuges D. Jacinto Ovidio y D.^a Rita Hortensia y sus hijos menores Estefania Aurelia y Guillermo Nicolas ; los cónyuges D. Ricardo Primitivo y D.^a Matilde Africa y sus hijos menores Eliseo Pablo y Roberto Emiliano ; D.^a Africa Elsa y sus hijos menores Cristobal Urbano , Fabio Ovidio y Anibal Urbano ; los cónyuges D. Fidel Ceferino y D.^a Justa Miriam y sus hijos menores Jacobo Hugo y Adriana Hortensia ; los cónyuges D. Primitivo Amadeo y D.^a Carmen Marcelina y sus hijos menores Ildefonso Alexis , Gregorio Federico e Abelardo Ildefonso ; los cónyuges D. Pedro Evelio y D.^a Enriqueta Carlota y sus hijos menores Serafina Nuria , Marta Veronica y Alberto Segismundo ; D. Indalecio Federico y D.^a Coro Hortensia ; los cónyuges D. Alexis Victor y D.^a



www.civil-mercantil.com

Miriam Herminia y sus hijos menores Lorenza Marcelina y Luciano Onesimo ; D. Alfonso Urbano y sus hijos menores Lucio Pedro y Rodrigo Vicente ; D.^a Inocencia Patricia y sus hijos menores Nicanor Oscar y Lucio Oscar ; los cónyuges D. Cecilio Oscar y D.^a Adolfinia Josefina y sus hijos menores Sandra Tatiana y Ambrosio Andres , interpuso demanda de juicio ordinario contra el Real Grupo de Cultura Covadonga y el Centro Asturiano de la Habana de Gijón en la que solicitaba se dictara sentencia:

«[...] por la que, con estimación de la misma y acogimiento de la tutela judicial solicitada declare en definitiva a los demandantes socios de número de pleno derecho del RGCC desde el 30 de junio de 2011 fecha del otorgamiento de la escritura de fusión, tal como se refleja en el apdo. 7 del punto primero de la referida escritura y, en consecuencia:

» - Declare radicalmente nulo y sin efecto el apartado 4º del punto primero de la escritura de fusión de 30 de junio de 2011 en cuanto suspende la eficacia de la fusión a la inscripción de la misma, vulnerando los acuerdos asamblearios previos de fusión aprobados en concurso de acreedores que establecían la consumación de la fusión con el otorgamiento de la escritura pública de fusión.

» - Declare radicalmente nula y sin efecto la escritura de modificación de fecha 30 de agosto de 2011 por el mismo motivo.

» - Declare radicalmente nulos los acuerdos de las Asambleas Generales del RGCC celebradas con posterioridad al 30 de junio de 2011, así como las elecciones a la Presidencia del RGCC celebradas 24 de marzo de 2012, al no haber sido convocados a ellas los socios del absorbido CAHG ni habérseles permitido el voto.

» - Declare radicalmente nulo el acuerdo del RGCC de abril de 2012 por el que se priva a los demandantes de la utilización temporal de las instalaciones del RGCC.

» - Condene al RGCC y al CAHJG a estar y pasar por dichas declaraciones y al RGCC a realizar las siguientes medidas tendentes a restablecer en la integridad de su derecho a los demandantes:

» - Repetir la totalidad de las Asambleas Generales anuladas, convocando a las mismas a los demandantes mayores de edad y permitiéndoles su participación en ellas con voz y voto.

» - Repetir el proceso electoral a la Presidencia del RGCC permitiendo la participación de los demandantes mayores de edad en el mismo.

» - Permitir a los demandantes la realización de todas las actividades del RGCC y el acceso a la totalidad de las instalaciones del RGCC.

» - Y, en definitiva, ejercer cuantos derechos corresponderían a los socios de número del RGCC conforme a la Ley y los estatutos de la referida entidad desde la fecha de incorporación efectiva el 30 de junio de 2011.

» Condene a la entidad demandada a las costas del procedimiento».

2.- La demanda fue presentada el 16 de abril de 2013 y repartida al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Gijón y fue registrada con el núm. 268/2013 . Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada y del Ministerio Fiscal.

3.- El Ministerio Fiscal contestó a la demanda, oponiéndose a la misma.

Real Grupo de Cultura Covadonga, contestó a la demanda y solicitó su desestimación, con condena en costas a la parte demandante.



www.civil-mercantil.com

4.- En la audiencia previa concedió a la parte demandante el plazo de diez días para subsanar el defecto de falta de litisconsorcio pasivo necesario, para que pudiera ampliar la demanda contra el Centro Asturiano de la Habana en Gijón.

Presentada la ampliación de la demanda, emplazado el Centro Asturiano de la Habana en Gijón y no personado este en el proceso, por diligencia de ordenación de 25 de noviembre de 2013 se le declaró en rebeldía procesal.

5.- Tras seguirse los trámites correspondientes, la Magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Gijón, dictó sentencia de fecha 16 de enero de 2014 , en la que desestimó la demanda, sin expresa imposición de las costas causadas.

Segundo. Tramitación en segunda instancia

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D. Guillermo Pelayo y 226 más. La representación de Real Grupo de Cultura Covadonga se opuso al recurso interpuesto de contrario. El Ministerio Fiscal solicitó su desestimación.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Gijón, que lo tramitó con el número de rollo 181/2014 y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia núm. 118/2015 en fecha 9 de abril , cuya parte dispositiva dispone:

«La Sala acuerda:

» Estimando parcialmente el recurso interpuesto por la procuradora Sra. Sánchez Pardias, sustituida con posterioridad por la Procuradora Sra. Baquero Duro, en la representación de autos, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Gijón, en los autos de Procedimiento Ordinario núm. 268/2013, revocamos la citada sentencia y declaramos nulo el apartado 4º del punto primero de la escritura de fusión de 30 de junio de 2011 y la escritura de modificación de 30 de agosto del mismo año, condenando al demandado a estar (sic) pasar por tal declaración y a permitir a los demandantes el acceso a la totalidad de las instalaciones del RGCC y ejercer cuantos derechos corresponderían a los socios de número del RGCC conforme a la Ley y los estatutos de la referida entidad, con efectos desde el 30 de junio de 2011. Se desestima la demanda en lo restante, todo ello sin hacer un especial pronunciamiento respecto de las costas procesales causadas en ninguna de las dos instancias».

La Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Gijón, dictó auto de complemento con fecha 30 de junio de 2015, con la siguiente parte dispositiva:

«Esta Sala acuerda: Complementar la sentencia de fecha nueve de abril de dos mil quince dictada por esta Sección en el rollo 181/14 , dimanante de los autos de Procedimiento Ordinario núm. 268/2013, con el contenido del fundamento jurídico único de la presente resolución, debiendo quedar redactado el fallo de la referida Sentencia en los siguientes términos: " Estimando parcialmente el recurso interpuesto por la procuradora Sra. Sánchez Pardias, sustituida con posterioridad por la Procuradora Sra. Baquero Duro, en la representación de autos, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Gijón, en los autos de Procedimiento Ordinario núm. 268/2013, revocamos la citada



www.civil-mercantil.com

sentencia y declaramos vulnerado el derecho de asociación invocado y en consecuencia, declaramos nulo el apartado 4º del punto primero de la escritura de fusión de 30 de junio de 2011 y la escritura de modificación de 30 de agosto del mismo año, condenando al demandado a estar pasar por tal declaración y a permitir a los demandantes el acceso a la totalidad de las instalaciones del RGCC y ejercer cuantos derechos corresponderían a los socios de número del RGCC conforme a la Ley y los estatutos de la referida entidad, con efectos desde el 30 de junio de 2011. Se desestima la demanda en lo restante, todo ello sin hacer un especial pronunciamiento respecto de las costas procesales causadas en ninguna de las instancias" ».

Tercero. *Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y de los recursos de casación*

1.- El procurador D. Jorge Somiedo Tuya, en representación del Real Grupo de Cultura Covadonga, interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

Los motivos del recurso extraordinario por infracción procesal fueron:

«Primero.- Al amparo del número 2º del art. 469.1 LEC , por infracción del art. 218.2 LEC , por falta de motivación en cuanto a la apreciación de la vulneración del derecho de asociación de los demandantes-recurrentes y la no apreciación de vulneración del derecho de asociación del RGCC».

«Segundo.- Al amparo del número 2º del art. 469.1 LEC , por infracción del art. 218.1.1º LEC , por incongruencia y falta de exhaustividad de la sentencia de segunda instancia».

«Tercero.- Al amparo del número 4º del art. 469.1 LEC , por infracción del art. 218.2 LEC y vulneración del artículo 24.1 CE , en tanto que la sentencia recurrida vulnera las reglas de la lógica y la razón en la valoración que hace de la prueba practicada».

Los motivos del recurso de casación fueron:

«Primero.- Al amparo del art. 477.1 LEC por infracción de los artículos 22.1 de la Constitución Española y del artículo 1281 del Código Civil ».

«Segundo.- Al amparo del art. 477.1 LEC por infracción del artículo 11.2 de la Ley Orgánica 1/2002 reguladora del derecho de asociación».

«Tercero.- Al amparo del art. 477.1 LEC , por infracción del artículo 10.2 de la Ley Orgánica 1/2002 reguladora del derecho de asociación y del artículo 38 de la Ley Hipotecaria al negar la sentencia todo efecto material a la inscripción de la fusión en el registro de asociaciones y en el Registro de la Propiedad».

«Cuarto.- Al amparo del art. 477.1 LEC por infracción del artículo 12 a) de la Ley Orgánica 1/2002 reguladora del derecho de asociación y de los artículos 1719 del Código Civil y 255 del Código de Comercio al considerar la sentencia recurrida que el presidente del CAHG actuó más allá de sus facultades asociativas».

«Quinto.- Al amparo del art. 477.1 LEC por infracción de los artículos 7 y 1218 del Código Civil y del artículo 98 de la Ley 24/2001 al considerar la sentencia recurrida que la actuación ultravires del Presidente del CAHG es oponible al RGCC».

«Sexto.- Al amparo del art. 477.1 LEC por infracción de los artículos 1259.2 º, 1301 , 1311 y 1727 del Código Civil al estimar la sentencia que la actuación ultravires no fue ratificada o el acto supuestamente nulo no fue confirmado».

«Séptimo.- Al amparo del art. 477.1 LEC por infracción de los artículos 1300 y 1302 del Código Civil , así como del 1259, 1261 y doctrina del alto Tribunal que los desarrolla».

www.civil-mercantil.com

La procuradora D.^a María del Mar Baquero Duro, en representación de D. Guillermo Pelayo y otros 226 más, interpuso recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron:

«Primero.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 477.1 de la LEC se denuncia la infracción del artículo 21.A de la Ley Orgánica 1/2002 por el concepto de falta de aplicación en relación con el procedimiento de impugnación del art. 40.2 de la misma Ley Orgánica».

«Segundo.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 477.1 de la LEC se denuncia la infracción del artículo 40.3 de la Ley Orgánica 1/2002 por el concepto de aplicación indebida».

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 13 de julio de 2017, que admitió los recursos de casación formulados por ambas partes e inadmitió el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por Real Grupo de Cultura de Covadonga, con imposición de las costas y pérdida del depósito constituido para interponer el recurso inadmitido, y acordó dar traslado a las partes recurridas personadas y al Ministerio Fiscal para que formalizaran su oposición.

3.- Ambas partes presentaron los escritos de oposición a los recursos interpuestos de contrario. El Ministerio Fiscal presentó informe solicitando la desestimación de ambos recursos

4.- Con fecha 22 de noviembre de 2016 se dictó Decreto, completado por otro de 13 de diciembre de 2016, en que se declaró a Real Grupo de Cultura Covadonga desistido del recurso de casación que había interpuesto, con imposición de costas a dicho recurrente y pérdida del depósito constituido, continuando el procedimiento respecto del recurso interpuesto por la representación de D. Guillermo Pelayo y 226 personas más.

5.- Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 5 de abril de 2017, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Antecedentes del caso

1.- Un grupo de socios del Centro Asturiano de la Habana en Gijón interpusieron una demanda contra el Real Grupo de Cultura Covadonga, que posteriormente ampliaron al propio Centro Asturiano de la Habana en Gijón al apreciar el juzgado la falta de litisconsorcio pasivo necesario, en la que solicitaron varios pronunciamientos.

En primer lugar, solicitaban que se declarara radicalmente nulo y sin efecto el apartado cuarto del punto primero de la escritura de fusión de 30 de junio de 2011, así como la escritura de modificación de fecha 30 de agosto de 2011, porque suspendían la eficacia de la fusión por absorción del Real Grupo de Cultura Covadonga, como asociación absorbente, y del Centro Asturiano de la Habana en Gijón, como asociación absorbida, a la inscripción de tal escritura, pues consideraban que tal condición vulneraba los acuerdos asamblearios previos de fusión aprobados en el concurso de acreedores de la absorbida que establecían la consumación de la fusión (mediante la absorción de la segunda por la primera) con el otorgamiento de la escritura pública de fusión.



www.civil-mercantil.com

En segundo lugar, como consideraban que la fusión, por absorción, entre ambas asociaciones se había consumado, pese a lo cual a los socios del Centro Asturiano de la Habana en Gijón no se les había reconocido su cualidad de socios del Real Grupo de Cultura Covadonga, solicitaban que se declararan radicalmente nulos los acuerdos de las asambleas generales del Real Grupo de Cultura Covadonga celebradas con posterioridad al 30 de junio de 2011 (fecha de fusión por absorción de ambas asociaciones), así como las elecciones a la presidencia del Real Grupo de Cultura Covadonga celebradas el 24 de marzo de 2012, al no haber sido convocados a ellas los socios del absorbido Centro Asturiano de la Habana en Gijón y no habérseles permitido el voto. Asimismo, pedían que se declarara la nulidad del acuerdo adoptado por el Real Grupo de Cultura Covadonga por el que se privaba a los demandantes de la utilización temporal de las instalaciones del Real Grupo de Cultura Covadonga.

Y por último, para restablecer a los demandantes en la integridad de sus derechos como socios del Real Grupo de Cultura Covadonga, pedían que se condenara a esta asociación a repetir la totalidad de las asambleas generales anuladas, convocando a las mismas a los demandantes mayores de edad y permitiendo su participación en ellas con voz y voto, a repetir el proceso electoral a la presidencia del Real Grupo de Cultura Covadonga permitiendo la participación en el mismo de los demandantes mayores de edad, a permitir a los demandantes la realización de todas las actividades del Real Grupo de Cultura Covadonga y el acceso a la totalidad de las instalaciones del Real Grupo de Cultura Covadonga y, en definitiva, a permitirles ejercer cuantos derechos corresponderían a los socios de número del Real Grupo de Cultura Covadonga conforme a la ley y los estatutos de la referida entidad desde la fecha de incorporación efectiva el 30 de junio de 2011.

2.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia negó la eficacia de la fusión por absorción del Centro Asturiano de la Habana en Gijón por parte del Real Grupo de Cultura Covadonga, por lo que negó a los demandantes su condición de socios de esta última asociación, y desestimó todas las pretensiones de la demanda.

3.- Los demandantes interpusieron recurso de apelación contra esa sentencia. La Audiencia Provincial estimó en parte el recurso. La sentencia dictada por esta declaró la nulidad del apartado cuarto del punto primero de la escritura de fusión de 30 de junio de 2011 y de la escritura de modificación de fecha 30 de agosto de 2011, por lo que la fusión por absorción entre tales asociaciones era plenamente eficaz, y condenó al Real Grupo de Cultura Covadonga a permitir a los demandantes el acceso a la totalidad de sus instalaciones y ejercer cuantos derechos corresponderían a los socios de número de dicha asociación conforme a la ley y los estatutos de la referida entidad, con efectos desde el 30 de Junio de 2011.

Pero desestimó las pretensiones relativas a la anulación de los acuerdos adoptados en las asambleas generales del Real Grupo de Cultura Covadonga celebradas con posterioridad al 30 de junio de 2011 y las elecciones a la presidencia de dicha asociación celebradas el 24 de marzo de 2012 porque no se convocó a tales asambleas ni se permitió el voto de los socios de la asociación absorbida, y del acuerdo de abril de 2012 por el que se privó a los demandantes de la utilización de las instalaciones del Real Grupo de Cultura Covadonga y la condena a esta asociación a repetir las asambleas generales anuladas y a convocar a tales asambleas, y permitir que participen en ellas con voz y voto, a los demandantes mayores de edad, así como repetir las elecciones a la presidencia permitiendo la participación de los demandantes mayores de edad.



www.civil-mercantil.com

4.- Ambas partes recurrieron la sentencia de la Audiencia Provincial. El Real Grupo de Cultura Covadonga interpuso recurso extraordinario por infracción procesal, que fue inadmitido a trámite, y recurso de casación, que fue admitido pero del que posteriormente se desistió.

Los demandantes interpusieron recurso de casación, basado en dos motivos, que han sido admitidos.

Segundo. *Formulación de los motivos del recurso*

1.- El primer motivo se encabeza así:

«Al amparo de lo dispuesto en el art. 477.1 de la LEC se denuncia la infracción del artículo 21.A de la Ley Orgánica 1/2002 por el concepto de falta de aplicación en relación con el procedimiento de impugnación del art. 40.2 de la misma Ley Orgánica».

2.- En el desarrollo del motivo, los recurrentes alegan que si se ha reconocido su condición de socios de la asociación demandada desde la firma de la escritura de fusión, el 30 de junio de 2011, y se ha condenado a la asociación demandada a permitir a los demandantes ejercer cuantos derechos les correspondieran como socios de número de la asociación demandada conforme a la ley y los estatutos con efectos desde el 30 de junio de 2011, tales derechos no pueden ser otros que los derechos de participación y sufragio en las asambleas y procesos electorales de la asociación. Por tanto, al denegar la pretensión de que se anulen los acuerdos asamblearios y la elección de presidente en los que no se permitió la participación y el voto de los demandantes con posterioridad al 30 de junio de 2011, la sentencia de la Audiencia Provincial infringiría el art. 21.a de la Ley Orgánica del Derecho de Asociación .

Alegan asimismo que, frente a lo declarado en la sentencia de la Audiencia Provincial, en la demanda sí se invocó el precepto legal infringido, que es el art. 21.a de la ley orgánica, se alegó la fecha de la elección a presidente cuya nulidad solicitaban, y que había suficiente concreción sobre los demás acuerdos cuya nulidad se solicitaba (los adoptados en las asambleas celebradas tras la fusión). La denegación de la información solicitada por los demandantes sobre los concretos acuerdos adoptados impedía a estos una mayor concreción.

3.- El epígrafe con el que se encabeza el segundo de los motivos dice así:

«Al amparo de lo dispuesto en el art. 477.1 de la LEC se denuncia la infracción del artículo 40.3 de la Ley Orgánica 1/2002 por el concepto de aplicación indebida».

4.- En el desarrollo del motivo se impugna la aplicación del plazo de caducidad de 40 días previsto en el art. 40.3 de la citada Ley Orgánica, puesto que la denegación a los demandantes de sus derechos de participación en las asambleas y elecciones presidenciales de la asociación no constituye una infracción de los estatutos de la asociación, sino de la ley orgánica.

Tercero. *Decisión de la sala. Estimación de los motivos*

1.- El reconocimiento de la condición de socios de los demandantes desde el 30 de junio de 2011, fecha en que se firmó la escritura pública de fusión por absorción del Real Centro de Cultura Covadonga y el Centro Asturiano de La Habana en Gijón, debió llevar consigo, como consecuencia lógica, la anulación de aquellos acuerdos adoptados en las asambleas de la asociación demandada con posterioridad a esa fecha en las que no se les



www.civil-mercantil.com

permitió participar (de hecho, ni siquiera se les convocó) y la anulación de la elección de presidente de la asociación celebrada tras esa fecha en la que tampoco se les permitió participar, puesto que en la adopción de tales acuerdos y en la elección de cargos de la asociación se infringió el derecho de los asociados a «participar en las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto, así como a asistir a la asamblea general» que les reconoce el art. 21.a) de la Ley Orgánica del Derecho de Asociación .

2.- Los demandantes identificaron en su demanda, de modo suficiente, la causa de nulidad de los acuerdos (no haber sido convocados y no habérseles permitido la participación y voto en las asambleas generales y en la elección de presidente), así como cuál era la infracción legal que tal actuación constituía, que por otra parte era clara, pues el art. 21.a de la Ley Orgánica del Derecho de Asociación establece como uno de los derechos de los asociados el de participar en las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto, así como a asistir a la asamblea general, de acuerdo con los estatutos.

3.- También identificaron suficientemente cuál era la elección de presidente que impugnaban, puesto que incluso alegaron la fecha en que había tenido lugar. En cuanto a los acuerdos cuya nulidad solicitaban, a la vista de la negativa de la asociación a facilitar los documentos que permitieran a los demandantes identificar con mayor precisión los acuerdos a anular, es suficiente la indicación de que son los adoptados desde el momento en que los demandantes adquirieron la cualidad de socios de la demandada (30 de junio de 2011) y, sin embargo, no se les permitió asistir y votar en las asambleas generales.

4.- Frente a lo que alega la recurrida, la anulación de estos acuerdos y de la elección de presidente no supone una vulneración de los derechos de terceros que hayan celebrado contratos y adquirido derechos respecto de la asociación con base en los acuerdos anulados o mediante negocios celebrados por el presidente cuya elección ahora se anula.

Por exigencias del principio de seguridad jurídica y de respeto de los derechos de los terceros de buena fe, la anulación de la elección del presidente y de los acuerdos aprobados en las asambleas generales no afectará a los derechos adquiridos por terceros de buena fe a consecuencia de los acuerdos impugnados o de los negocios jurídicos celebrados con quien aparecía como presidente de la asociación.

5.- Tampoco puede aplicarse el plazo de caducidad de cuarenta días del art. 40.3 de la Ley Orgánica del Derecho de Asociación .

La denegación a los demandantes de su derecho de participar y votar en las asambleas generales de la asociación y de participar en la elección del presidente constituye una infracción de la ley orgánica. En concreto, del art. 21.a de la Ley Orgánica del Derecho de Asociación que establece el derecho de los socios a participar en las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto y a asistir a la Asamblea General. Por tal razón no es aplicable el plazo de caducidad previsto para cuando la impugnación se basa en la contrariedad con los estatutos asociativos.

6.- Por estas razones, el recurso de casación debe ser estimado, la sentencia de la Audiencia Provincial revocada en parte, el recurso de apelación de los demandantes, estimado plenamente, y por tanto, también debe ser plenamente estimada su demanda.



www.civil-mercantil.com

Cuarto. Costas y depósito

1.- La estimación del recurso conlleva que, en cuanto a costas, no se haga especial declaración de las correspondientes al recurso de casación y al recurso de apelación interpuesto por los demandantes. Y que proceda condenar a la asociación demandada al pago de las costas de primera instancia. Todo ello de conformidad con los artículos 394 y 398, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

2.- Procedase a la devolución del depósito constituido para interponer el recurso de casación de conformidad con la disposición adicional 15.^a, apartado 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución,

esta sala ha decidido

1.º- Estimar el recurso de casación interpuesto por D. Guillermo Pelayo y 226 más, contra la sentencia 118/2015, de 9 de abril , complementada por auto de 30 de junio de 2015, dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Gijón, en el recurso de apelación núm. 181/2014. 2.º- Casamos la expresada sentencia, que declaramos sin valor ni efecto alguno en lo relativo a la desestimación de algunas de las pretensiones de los demandantes y, en su lugar, acordamos la plena estimación del recurso de casación de los demandantes, la revocación plena de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, y la plena estimación de la demanda formulada por los demandantes. Por ello, a los pronunciamientos estimatorios de algunas pretensiones de los demandantes que se contienen en la sentencia de la Audiencia Provincial, añadimos los siguientes. 2.1º.- Declaramos radicalmente nulos los acuerdos de las asambleas generales del Real Grupo de Cultura Covadonga celebradas con posterioridad al 30 de junio de 2011, así como las elecciones a la presidencia del Real Grupo de Cultura Covadonga celebradas 24 de marzo de 2012. 2.2º.- Declaramos radicalmente nulo el acuerdo del Real Grupo de Cultura Covadonga de abril de 2012 por el que se priva a los demandantes de la utilización temporal de las instalaciones del Real Grupo de Cultura Covadonga. 2.3º.- Condenamos al Real Grupo de Cultura Covadonga a estar y pasar por estas declaraciones de nulidad y a realizar las siguientes medidas tendentes a restablecer en la integridad de su derecho a los demandantes: - Repetir la totalidad de las asambleas generales anuladas, convocando a las mismas a los demandantes mayores de edad y permitiéndoles su participación en ellas con voz y voto. - Repetir el proceso electoral a la presidencia del Real Grupo de Cultura Covadonga permitiendo la participación en el mismo de los demandantes mayores de edad. 3.º- No procede hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación ni las del recurso de apelación. Procede condenar al Real Grupo de Cultura Covadonga al pago de las costas de primera instancia. Devuélvase a los demandantes el depósito constituido para interponer el recurso de casación. Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.
Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.